ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Estepona

Avda. Puerta del Mar, 45, 29680, Estepona, Tlfno.: 951914274 951914245, Fax: 951891356, Correo electrónico: JMixto.5.estepona.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2905142120230000353.

Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 75/2023. Negociado: 03

De: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Contra: GABRIEL MARSANGO

AUTO

ILMO. MAGISTRADO-JUEZ D. IÑIGO JOSE VILLAR GÓMEZ

En Estepona, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por la procuradora Dª. MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de BANCO SANTANDER, S.A., se ha presentado demanda en la que solicita despacho de ejecución frente a D. GABRIEL MARSANGO, del siguiente título ejecutivo:

Escritura pública de hipoteca, otorgada con fecha 25 de octubre de 2006, ante el notario de Marbella D. MANUEL ANDRINO HERNANDEZ, y número 3740 de su protocolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31, 538 y 539 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Segundo.- Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36, 45, y 545 de la citada ley procesal, y es también competente territorialmente por aplicación del artículo 684.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tercero.- Como requiere el artículo 685.2 de la LEC, el título que se presenta, se encuentra revestido de los requisitos que en dicha ley se exige para el despacho de ejecución, por hallarse comprendido en el artículo 517.4 de la misma, cumpliendo la demanda las exigencias del artículo 549, acompañándose de los documentos a que se refiere el artículo 550, cumpliéndose los demás requisitos y presupuestos procesales previstos en el artículo 551, procediendo por todo ello, despachar la ejecución en los términos solicitados.

Cuarto.- Dirigiéndose la ejecución exclusivamente sobre bienes hipotecados en garantía de la deuda por la que se procede y determinándose en la escritura con constitución de hipoteca el precio en que los interesados tasan los bienes hipotecados para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio fijado por el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones, la tramitación de este proceso debe ajustarse a las normas establecidas en el Título IV del Libro III de la LEC, con las especialidades contenidas en su Capítulo V, como establecen los artículos 681 y 682 de dicha ley procesal.

PARTE DISPOSITIVA

Se despacha ejecución a favor de BANCO SANTANDER, S.A., parte ejecutante, contra GABRIEL MARSANGO, parte ejecutada sobre el bien hipotecado reseñado en los antecedentes de esta resolución por las siguientes cantidades: 61.707,77 euros de principal, más otros 18.512,33 euros presupuestados para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Expídase mandamiento al Registro de la Propiedad de MANILVA, a fin de que remita certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2.º- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de otras cargas.

3.º- Que la hipoteca a favor del/ de la ejecutante se halla subsistente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

Se faculta a la procuradora Dª. MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de BANCO SANTANDER, S.A. para solicitar la citada certificación.

Requiérase al ejecutado a fin de que en el acto pague las cantidades por las que se despacha ejecución.

Notifíquese esta resolución a la parte ejecutada, quién podrá personarse en la ejecución, en cualquier momento, representada por procurador/a y defendida por letrado/a.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 551.4 LEC), sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse a la ejecución despachada

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTR

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Estepona

Avda. Puerta del Mar, 45, 29680, Estepona, Tlfno.: 951914274 951914245, Fax: 951891356, Correo electrónico: JMixto.5.estepona.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2905142120230000353.
Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 75/2023. Negociado: 03

De: BANCO SANTANDER, S.A.
Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Contra: GABRIEL MARSANGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los presentes autos seguidos ante este Órgano judicial a instancia de BANCO SANTANDER, S.A. contra GABRIEL MARSANGO se ha dictado auto despachando ejecución hipotecaria de fecha 09/07/2024, del tenor literal siguiente:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Estepona

Avda. Puerta del Mar, 45, 29680, Estepona, Tlfno.: 951914274 951914245, Fax: 951891356, Correo electrónico: JMixto.5.estepona.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2905142120230000353.

Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 75/2023. Negociado: 03

De: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Contra: GABRIEL MARSANGO

AUTO

ILMO. MAGISTRADO-JUEZ D. IÑIGO JOSE VILLAR GÓMEZ

En Estepona, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por la procuradora Dª. MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de BANCO SANTANDER, S.A., se ha presentado demanda en la que solicita despacho de ejecución frente a D. GABRIEL MARSANGO, del siguiente título ejecutivo:

Escritura pública de hipoteca, otorgada con fecha 25 de octubre de 2006, ante el notario de Marbella D. MANUEL ANDRINO HERNANDEZ, y número 3740 de su protocolo.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31, 538 y 539 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Segundo.- Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36, 45, y 545 de la citada ley procesal, y es también competente territorialmente por aplicación del artículo 684.

Tercero.- Como requiere el artículo 685.2 de la LEC, el título que se presenta, se encuentra revestido de los requisitos que en dicha ley se exige para el despacho de ejecución, por hallarse comprendido en el artículo 517.4 de la misma, cumpliendo la demanda las exigencias del artículo 549, acompañándose de los documentos a que se refiere el artículo 550, cumpliéndose los demás requisitos y presupuestos procesales previstos en el artículo 551, procediendo por todo ello, despachar la ejecución en los términos solicitados.

Cuarto.- Dirigiéndose la ejecución exclusivamente sobre bienes hipotecados en garantía de la deuda por la que se procede y determinándose en la escritura con constitución de hipoteca el precio en que los interesados tasan los bienes hipotecados para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio fijado por el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones, la tramitación de este proceso debe ajustarse a las normas establecidas en el Título IV del Libro III de la LEC, con las especialidades contenidas en su Capítulo V, como establecen los artículos 681 y 682 de dicha ley procesal.

PARTE DISPOSITIVA

Se despacha ejecución a favor de BANCO SANTANDER, S.A., parte ejecutante, contra GABRIEL MARSANGO, parte ejecutada sobre el bien hipotecado reseñado en los antecedentes de esta resolución por las siguientes cantidades: 61.707,77 euros de principal, más otros 18.512,33 euros presupuestados para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Expídase mandamiento al Registro de la Propiedad de MANILVA, a fin de que remita certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2.º- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de otras cargas.

3.º- Que la hipoteca a favor del/ de la ejecutante se halla subsistente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

Se faculta a la procuradora Dª. MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de BANCO SANTANDER, S.A. para solicitar la citada certificación.

Requiérase al ejecutado a fin de que en el acto pague las cantidades por las que se despacha ejecución.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a la parte ejecutada, quién podrá personarse en la ejecución, en cualquier momento, representada por procurador/a y defendida por letrado/a.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 551.4 LEC), sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse a la ejecución despachada dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA LETRADA DE LA

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente.

En Estepona, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABRIEL MARSANGO
CL VILLA, 56 29690 Casares

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Estepona
Avda. Puerta del Mar, 45, 29680, Estepona, Tlfno.: 951914274 951914245, Fax: 951891356, Correo electrónico: JMixto.5.estepona.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2905142120230000353.
Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 75/2023. Negociado: 03
De: BANCO SANTANDER, S.A.
Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA
Contra: GABRIEL MARSANGO

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACIÓN CARGAS EJECUCIÓN HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

D.ª ANA CLAVERO ORDOÑEZ, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO MIXTO Nº 5 DE ESTEPONA.

Al Sr. Registrador de la Propiedad de MANILVA, HAGO SABER: Que en este Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria número 75/2023 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de BANCO SANTANDER, S.A., con CIF A-39000013 y domicilio sito en Paseo de Pereda, nº 9 de Santander, frente a GABRIEL MARSANGO, con NIE nº X4302334T, y domicilio en c/ Villa, nº 56 (29690) de Casares, sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria de 61.707,77 euros de principal, más otros 18.512,33 euros presupuestados para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación,en el que se ha acordado dirigir a ese registro el presente, a fin de que expida y remita a esta oficina judicial certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2.º- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de otras cargas.

3.º- Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

FINCA REGISTRAL Nº 1080 INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANILVA AL TOMO 637, LIBRO 87 DE CASARES, FOLIO 195, INSCRIPCION 6ª.

Está facultada para diligenciar este mandamiento la procuradora Dª. MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de BANCO SANTANDER, S.A..

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En Estepona, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Estepona

Avda. Puerta del Mar, 45, 29680, Estepona, Tlfno.: 951914274 951914245, Fax: 951891356, Correo electrónico: JMixto.5.estepona.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2905142120230000353.
Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 75/2023. Negociado: 03

De: BANCO SANTANDER, S.A.
Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Contra: GABRIEL MARSANGO

PROVIDENCIA DEL ILMO. MAGISTRADO-JUEZ D. IÑIGO JOSE VILLAR GÓMEZ

En Estepona, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta por la Letrada de la Administración de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 552.1 de la LEC, procedo a examinar de oficio si alguna de las cláusulas incluidas en el título ejecutivo por el que se despacha la presente ejecución puede ser calificada como abusiva.
No apreciando la existencia de ninguna cláusula abusiva incluida en el título ejecutivo, procede acordar el despacho de la presente ejecución.

Contra esta resolución cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Lo mandó y firma S.Sª. Ante mí. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRMZJB4MXE4ZYD5RTEE4F4VAJZ3	**Fecha**	09/07/2024
Firmado Por	IÑIGO JOSÉ VILLAR GÓMEZ		
	ANA CLAVERO ORDÓÑEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	**Página**	1/1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Estepona

Avda. Puerta del Mar, 45, 29680, Estepona, Tlfno.: 951914274 951914245, Fax: 951891356, Correo electrónico: JMixto.5.estepona.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2905142120230000353.
Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 75/2023. Negociado: 03
De: BANCO SANTANDER, S.A.
Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA
Contra: GABRIEL MARSANGO

REQUERIMIENTO JUDICIAL

Órgano que acuerda el requerimiento: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Estepona.

Asunto en que se acuerda: El arriba referenciado.

Procurador/a encargado/a de entregar este requerimiento: la procuradora Dª. MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de BANCO SANTANDER, S.A.

Persona que se requiere: GABRIEL MARSANGO con domicilio en CL VILLA, 56 (29690) Casares

Orden que de debe cumplir: Pagar el importe de las responsabilidades reclamadas que ascienden a 61.707,77 euros de principal más otros 18.512,33 euros presupuestados para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación.
En el caso de que realice el pago a través del Juzgado, debe ingresar el importe en la cuenta abierta en el Banco Santander con el número 4207/0000/06/0075/23 .

Plazo o tiempo de cumplimiento: en el acto

PREVENCIONES LEGALES

Si no efectúa el pago, continuará la ejecución hasta la realización de los bienes hipotecados u otra forma de satisfacción del derecho del ejecutante.

Y para que sirva de requerimiento, extiendo el presente para su entrega al/a la requerido/a, a efectos de su conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

En Estepona, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 15/07/2024 09:02**

Mensaje

IdLexNet	202410689197361	
Asunto	SE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA Y DOCS. A TRAVES DEL SERVICIO DE PROCURADORES; Auto despacha ejecucion inmueble hipotecado	
Remitente	**Órgano**	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 5 de Estepona, Málaga [2905141005]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
Destinatarios	RUIZ SEPULVEDA, MARIA EUGENIA [812]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
Fecha-hora envío	12/07/2024 15:36:25	
Documentos	786624942.PDF(Principal)	Descripción: Auto despacha ejecucion inmueble hipotecado Hash del Documento: dd3000ffb43fec15c029473c33d857802503f6bd3a8cab82ebbac097d5c63df6
	786643401.PDF(Anexo)	Descripción: Cedula de notificacion generica Hash del Documento: 934855df70b3a4dbe1a1a0f95194309c56b6c3be072b77d960755fe0f691ee01
	786637692.PDF(Anexo)	Descripción: Mandamiento registro certificacion cargas ejecucion hipotecaria Hash del Documento: a581eb31883e2fb11a5bcc0055a04ec12587ec390cd03d684bfaf05adefab3f4
	786607394.PDF(Anexo)	Descripción: Providencia no hay clausulas abusivas Hash del Documento: b17a219cba7156b45e85bb53bd8793cd237e6a86e5177e95d34712b0ee926697
	786628668.PDF(Anexo)	Descripción: Requerimiento pago ejecucion en proceso hipotecario Hash del Documento: 10c20d07eb4cd50d3bc6563a320ac5a847941968d2315f82b86e4a2092038697
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	Ejecución hipotecaria Nº 0000075/2023
	NIG	2905142120230000353

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/07/2024 09:02:49	RUIZ SEPULVEDA, MARIA EUGENIA [812]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
15/07/2024 08:14:09	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga (Estepona) (Estepona)	LO REPARTE A	RUIZ SEPULVEDA, MARIA EUGENIA [812]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

CERTIFICACIÓN

C22A18180771

DON RICARDO ALFARO ROA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, ACCIDENTAL DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE MANILVA, PROVINCIA DE MÁLAGA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.

C E R T I F I C O: Que a la vista de lo solicitado en el mandamiento dado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de Estepona, firmado electrónicamente el dia nueve de julio de dos mil veinticuatro, por la/el Letrada/o de la Administración de Justicia del citado Juzgado Doña Ana Clavero Ordoñez, cuyo CSV se ha comprobado correctamente y de cuya veracidad certifico y asimismo certifico que se ha realizado la consulta del Registro Público de Situaciones Concursales, sin que resulte limitada la facultad dispositiva respecto de lo/s titular/es de la finca que se certifica, para el **Procedimiento Ejecución Hipotecaria 75/2023, negociado:03**, he examinado en lo necesario los Libros del Archivo de mi cargo, de los que resulta lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA FINCA Y DATOS REGISTRALES

FINCA DE CASARES N°: 1080 Código Registral Único: 29040000052550

DATOS DE LA FINCA

URBANA: Casa sita en el pueblo de Casares, calle Villa número 56, de extensión superficial de veintiún metros cuadrados, con tres pisos, y que linda: Derecha entrando, con casa número 54 de Manuel Parra Rodríguez; izquierda, con calle de la Villa; y fondo, con el Tajo de la Horca, teniendo el W.C. y cuarto de baño en el patio de la referida casa.

Referencia Catastral: 6357805TF9365N0001BO

COORDINACIÓN GRAFICA CON EL CATASTRO:

No coordinado con catastro

TITULARIDAD

GABRIEL MARSANGO, con N.I.E. X-4302334-T,

C.S.V. : 229040121F67C5CA

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

de nacionalidad italiana, **la totalidad** del pleno dominio de esta finca, con carácter privativo, por título de compraventa, según resulta de la inscripción 7ª, practicada el día 26 de diciembre de 2006, en virtud de escritura otorgada en SAN PEDRO ALCANTARA, el día 25 de octubre de 2006, ante el notario DON MANUEL ANDRINO HERNANDEZ, número 3739 de protocolo.

CARGAS

.- Por razón de procedencia.
NO hay cargas registradas

.- Cargas propias de esta finca.

.- Gravada con una hipoteca a favor de BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A..- El préstamo tiene un plazo de duración que finalizará el día 1 de noviembre de 2.036, en garantía de la devolución del capital del préstamo de sesenta mil euros; de sus intereses ordinarios de 9 meses, al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del 12 por ciento anual, hasta un máximo de cinco mil cuatrocientos euros; de los intereses moratorios de 2 años al tipo nominal resultante de lo establecido en la cláusula financiera 6ª, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo del 12 por ciento anual, hasta un máximo de catorce mil cuatrocientos euros; de las costas y gastos de ejecución judicial, en su caso, hasta un máximo del 15 por ciento del capital, esto es nueve mil euros, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de deudas y tributos que constituyan cargas o afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del 2 por ciento del capital, esto es, mil doscientos euros.- Por tanto, la finca hipotecada queda respondiendo hipotecariamente y a efectos de terceros, por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente, que asciende a noventa mil euros.- Se valora para caso de subasta en setenta y dos mil quinientos euros.- Según resulta de la inscripción 8ª, practicada el día 26 de diciembre de 2.006 en virtud de escritura otorgada en San Pedro Alcantara, el día veinticinco de octubre de dos mil seis, ante el Notario Don Manuel Andrino Hernández, número 3.740 de protocolo.-

.- Expedida CERTIFICACIÓN de dominio y cargas conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con fecha de la diligencia de firma electrónica que firmo, para el Juzgado de Primera Instancia e Instruccion Nº 5 de Estepona, procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 75/2023, negociado:03.-

.- La hipoteca objeto de la inscripción 8ª a favor de la entidad Banco Español de Crédito, S.A., ha quedado inscrita a favor de la entidad BANCO SANTANDER, S.A., por título de fusión por absorción; según resulta de la inscripción 9ª, practicada el día 16 de diciembre de 2015 en virtud de acta autorizada en Madrid el día 6 de noviembre de 2015 por el Notario Don Gabriel Baleriola Lucas, número 5.745 de

C.S.V. : 229040121F67C5CA

protocolo, y de instancia suscrita en Madrid el día veintiséis de octubre de dos mil quince por la citada entidad Banco Santander, S.A., habiendo sido legitimada la firma por el citado Notario de Madrid, Sr. Baleriola, el día 6 de noviembre de 2015.-

.- Gravada esta finca con una anotación preventiva de embargo, por plazo de 4 años, a favor del AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA, por la cantidad de cuatrocientos catorce euros con setenta céntimos de débito principal, ochenta y dos euros con noventa y cuatro céntimos de recargo de apremio, ciento un euros con once céntimos de intereses de demora, y noventa y cuatro euros con cincuenta céntimos de costas, que totalizan la cantidad de seiscientos noventa y tres euros con veinticinco céntimos.- Según resulta de la anotación letra A), practicada el día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, en virtud de mandamiento expedido el tres de agosto del año dos mil veintidós, por Don Carlos García Giménez, Gerente de la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.-

.- Expedida con igual fecha la CERTIFICACIÓN DE CARGAS a que se refiere el artículo 84.2 del Reglamento General de Recaudación.-

.- Gravada esta finca con una anotación preventiva de embargo, por plazo de 4 años, a favor del AYUNTAMIENTO DE CASARES, por la cantidad de mil trescientos cuarenta y seis euros con tres céntimos de débito principal, doscientos sesenta y nueve euros con veinte céntimos de recargo de apremio, trescientos veintidós euros con cincuenta y un céntimos de intereses de demora, y noventa y nueve euros con veinticinco céntimos de costas, que totalizan la cantidad de dos mil treinta y seis euros con noventa y nueve céntimos.- Según resulta de la anotación letra B), practicada el día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, en virtud de mandamiento expedido el tres de agosto del año dos mil veintidós, por Don Carlos García Giménez, Gerente de la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.-

.- Expedida con igual fecha la CERTIFICACIÓN DE CARGAS a que se refiere el artículo 84.2 del Reglamento General de Recaudación.-

.- Gravada esta finca con una anotación preventiva de embargo, por plazo de 4 años, a favor del AYUNTAMIENTO DE MANILVA, por la cantidad de doscientos euros de débito principal, cuarenta euros de recargo de apremio, treinta y cuatro euros con setenta y nueve céntimos de intereses de demora, y cinco euros con cuarenta y dos céntimos de costas, que totalizan la cantidad de doscientos ochenta euros con veintiuno céntimos.- Según resulta de la anotación letra C),

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

practicada el día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, en virtud de mandamiento firmado electronicamente el día tres de agosto de dos mil veintidos, por Don Carlos García Giménez, Gerente de la Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.-

.- Expedida con igual fecha la CERTIFICACIÓN DE CARGAS a que se refiere el artículo 84.2 del Reglamento General de Recaudación.-

ASIENTO/S PRESENTACIÓN PENDIENTE/S AL DIA DE LA FECHA, ANTES DE LA APERTURA DEL DIARIO.-

NO hay documentos pendientes de despacho.-

La citada hipoteca objeto de la inscripción 8ª, cambiada su titularidad por la inscripción 9ª, **que ahora se ejecuta se halla subsistente y sin cancelar**, y cuyo/s asiento/s literal/es es/son los siguiente:

HIPOTECA INSCRIPCIÓN 8ª:

"**URBANA:** Descrita en las inscripciones 5ª y 7ª.- La referencia catastral aportada es coincidente con la que consta en el Registro.- **CARGAS:** Afecta al pago del Impuesto, en el caso de que en la revisión correspondiente proceda la posible liquidación complementaria y por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al pago del importe que resulte menor de los dos siguientes: a) El 5% del precio de la transmisión, es decir, 2.000,00 euros, cuyo efectivo ingreso no se ha justificado; b) El Impuesto que corresponda pagar al transmitente.- Don Gabriel Marsango, es dueño de esta finca según la precedente inscripción 7ª, en la que constan sus circunstancias y CONSTITUYE HIPOTECA sobre la misma, a favor del Banco Español de Crédito, S.A., de duración indefinida, domiciliada <<>>, constituida el día 1 de Mayo de 1.902, ante el Notario que fue de Madrid, señor García Lastra; adaptados sus estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Félix Pastor Ridruejo, el día 16 de Agosto de 1.991, con el número 3.582 de su protocolo; modificada en cuanto a los artículos 36 y 38 de los Estatutos sociales, mediante otra escritura también autorizada por el citado Notario Don Félix Pastor Ridruejo, el día 27 de Septiembre de 1.991, con el número 3.947 de su protocolo; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 1.582, folio 1, hoja número M-28968, inscripción 4.417ª, con C.I.F. A-28000032; el cual se encuentra representado Don <<>>, en virtud de poder otorgado a su favor mediante escritura otorgada en Barcelona ante don Juan Francisco Boisan Benito, de fecha 20 de octubre de 2.004, bajo el número 3667 de protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en la hoja abierta a nombre de la sociedad, al tomo 28999, folio 129, hoja B-145735, inscripción 12ª, que considera suficiente el Notario autorizante de la escritura que motiva este asiento de conformidad con la resolución de 12 de Abril de 2.002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; La citada hipoteca se constituye con arreglo a las siguientes cláusulas: FINANCIERAS.- **PRIMERA.-** Capital del préstamo.- 1.1.- Importe del préstamo: Don Gabriel Marsango; en adelante la parte prestataria, confiesa haber recibido con fecha de la escritura que motiva este asiento, en calidad de préstamo de Banco Español de

C.S.V. : 229040121F67C5CA

CERTIFICACIÓN

C22A18180769

Crédito, S.A., en adelante BANESTO o "el Banco", la cantidad de **sesenta mil euros**, reconociéndose deudores del mismo, por la cantidad expresada.- 1.2. Forma de entrega del importe del préstamo: Se ha efectuado mediante abono en la cuenta corriente abierta a su nombre en la sucursal de dicho banco en San Pedro de Alcántara-Marbella, Avenida Pablo Ruiz Picasso, y la parte prestataria declara haberla recibido a su entera satisfacción en la indicada forma, en el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento y por el importe citado.- **SEGUNDA.- AMORTIZACIÓN**.- 2.1.- Plazo. El préstamo tiene un plazo de duración que finalizará el día **1 de noviembre de 2.036**. 2.2.- Número de cuotas de amortización, importe, periodicidad, fechas de liquidación y pago de las mismas: Transcurrido, en su caso, el período de carencia de capital detallado en el apartado siguiente, el préstamo se amortizará mediante **360 cuotas** mensuales comprensivas de capital e intereses, que se pagarán los días 1 de cada mes natural, siendo calculadas conforme al sistema francés de amortización. La primera de ellas se pagará el día **1 de diciembre de 2.006** y la última el día del vencimiento.- El importe de las cuotas de amortización variará con las revisiones del tipo de interés fijadas en la siguiente cláusula 3ª.bis. Hasta que finalice el período de interés fijo inicial, que se señala en la siguiente cláusula 3ª, el préstamo se amortizará por medio de 12 cuotas de 295,16 euros, cada una.- 2.3.- Número de cuotas de sólo intereses, periodicidad, y fechas de liquidación y pago de las mismas. Este préstamo tiene un periodo de carencia de amortización de capital desde la fecha de formalización de la escritura que motiva este asiento hasta el día 1 de noviembre de 2.006, fecha en que la parte prestataria efectuará un primer pago, que comprenderá sólo los intereses devengados en ese período y que se calcularán conforme lo establecido en la cláusula 3ª. A partir del día siguiente a dicho primer pago, comenzará el período de amortización, mencionado en el punto anterior.- 2.4.- Domiciliación de los pagos.- Todos los pagos derivados de este préstamo que sean a cargo de la parte prestataria se efectuarán mediante adeudo en la cuenta corriente que aquélla tiene abierta a su nombre en el Banco de acuerdo con sus instrucciones.- 2.6.- Aplazamiento de cuotas periódicas: Sin perjuicio de lo anteriormente pactado, siempre que se encuentre al corriente de las obligaciones pactadas en la presente, la parte prestataria podrá, si le conviene, solicitar hasta tres aplazamientos de pago de un número determinado de cuotas correspondientes al préstamo con sujeción a los siguientes pactos: a) La parte prestataria deberá comunicar al Banco su deseo de efectuar el aplazamiento, indicando el número de cuotas que desea aplazar, con una anticipación de al menos 15 días a la fecha de cobro de la primera cuota a aplazar y siempre después de la fecha de la última cuota pagada, mediante escrito. b) En cada solicitud se pueden aplazar hasta 12 cuotas mensuales consecutivas. c) Para poder

C.S.V. : 229040121F67C5CA

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fahacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

solicitar cada uno de los aplazamientos, el acreditado deberá haber pagado puntualmente y sin ningún retraso, las 12 cuotas mensuales previas, y, entre cada uno de los aplazamientos, igualmente habrán de haberse pagado, puntualmente y sin ningún retraso, como mínimo otras 12 cuotas mensuales. e) En ningún momento, a lo largo del período de espera, el importe pendiente del préstamo, que se irá incrementando con la capitalización de intereses, podrá superar el capital inicial, de manera que si se diera esa circunstancia, se reducirá el número de cuotas a aplazar de forma que se adecuen a dicho límite.- Una vez finalizado, en su caso, cada uno de los periodos de aplazamiento, se volverá a calcular el cuadro de amortización, calculándose las cuotas en función del nuevo capital pendiente, el tipo de interés vigente y el plazo de amortización convenido.- 2.7.- Reembolso anticipado: Siempre de acuerdo con la imputación de pagos convenida en la escritura que motiva este asiento, la parte prestataria podrá, si le conviene, reembolsar anticipadamente, el importe total del capital pendiente de pago o parte del mismo, sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha del reembolso. En caso de reembolso parcial anticipado la cuantía a reducir no podrá ser inferior a 1.000 euros, ni podrá superar, en cada año natural, la totalidad del capital pendiente de amortizar al inicio de cada año natural. La parte prestataria podrá optar entre destinar el reembolso anticipado parcial bien a reducir el importe de las cuotas, bien a reducir el período de amortización. La parte prestataria, dentro de los límites más arriba fijados, no podrá solicitar la reducción del período de amortización del contrato cuando efectúe algún pago parcial anticipado si la cuantía entregada destinada a reducir el principal del préstamo no permite la citada reducción en un número de cuotas que resulte ser entero en función del tipo de interés vigente. Salvo que la parte prestataria, de forma escrita y fehaciente, comunique al Banco su deseo de reducir el período de amortización del contrato, los pagos parciales anticipados se entenderán hechos para reducir el importe de las cuotas.- 2.8.- Tributos: En cualquier caso, todos los pagos que la parte prestataria viene obligada a realizar por razón de este préstamo se incrementarán en el importe de los tributos que, en su caso, puedan devengarse en el futuro por razón de ellos mismos o del préstamo formalizado el día del otorgamiento de la que motiva este asiento.- **TERCERA.-** INTERESES ORDINARIOS.- 3.1.- Tipo de interés. El capital dispuesto y no amortizado del préstamo, desde el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, devengará diariamente un interés nominal anual del 4,25 por ciento, invariable hasta el día 1 de noviembre de 2.007.- A partir de dicha fecha, el tipo aplicable podrá variar conforme más adelante se establece.- 3.2.- Fechas de liquidación y pago de los intereses.- Los intereses del préstamo se pagarán junto con la parte de amortización de capital que corresponda, mediante las cuotas mencionadas en la cláusula Segunda.- **TERCERA BIS.-** TIPO DE INTERÉS VARIABLE.- 3 bis.1.- Periodicidad de las revisiones: Cada período de 12 meses posterior a la fecha final del período de interés inicial que se ha indicado en la cláusula 3ª, se denominará "período de interés".- 3 bis.2.- Diferenciales y redondeos: En cada período de interés hasta que finalice el plazo del contrato, se aplicará un tipo de interés nominal que será la suma resultante de añadir 0,75 puntos al "tipo de referencia", o 0,50 puntos al "tipo de referencia sustitutivo".- 3 bis.3.- Tipo de referencia y tipo de referencia sustitutivo: El "tipo de referencia", será la "REFERENCIA

C.S.V. : 229040121F67C5CA

CERTIFICACIÓN

C22A18180768

INTEBANCARIA A UN AÑO EURIBOR HIPOTECARIO". Definido como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea, para las operaciones de depósitos en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre Entidades de similar calificación, Euribor, tomando a efectos de referencia el último publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado, B.O.E., antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. El tipo de referencia sustitutivo será *el Tipo Medio de los Préstamos Hipotecarios a más de tres años, del conjunto de entidades*: Definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes a que se refiere el índice, tomando a efectos de referencia el último de estos Tipos Medios publicados por el Banco de España en el B.O.E. antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo.- Tanto el tipo de referencia como el de referencia sustitutivo, se encuentran descritos en los términos del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España.- El tipo de referencia sustitutivo, se utilizará cuando por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiera publicado en el Boletín del Estado, B.O.E., el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo período de interés. Al finalizar el período de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente período, conforme al tipo de referencia pactado.- 3.bis.4.- Conocimiento de los índices de referencia: Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento de ellos mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente.- 3.bis.5.- Bonificación del tipo de interés: Además de lo indicado anteriormente en esta misma cláusula, en la fecha de inicio de cada uno de los sucesivos periodos de interés, se actuará de la siguiente forma para obtener el tipo de interés nominal a aplicar en ese periodo de interés. Se restará, al tipo de interés obtenido según la forma establecida en el apartado 3° bis.2; 0,05 puntos por cada uno de los Grupos de Productos que se especifican a continuación, siempre que se tengan contratados con Banesto o sociedades de su grupo, al menos tres de ellos, con los volúmenes o plazos mínimos que se señalan: a) Servicio Nómina/Pensión: ha de existir domiciliación de nómina o pensión de, al menos, uno de los titulares, ininterrumpida durante los 6 meses anteriores a cada

C.S.V. : 229040121F67C5CA

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

revisión del interés. b) Seguro Multirriesgo del Hogar: ha de existir este tipo de seguro, contratado con Banesto Seguros, S.A., para la/s vivienda/s hipotecada/s, con un capital asegurado, por el concepto de continente, mayor o igual al valor para seguro de la tasación del bien/es hipotecado/s, señaladas en la cláusula 7.2. c) Seguro de vida/Amortización de préstamo: al menos a nombre de uno de los titulares por, un importe mínimo del 60 por ciento del saldo vivo del préstamo en el momento de la revisión del tipo de interés. d) Tarjeta de crédito: con una facturación mínima acumulada de 3.000 euros en los 12 meses anteriores a la revisión, excluida la retirada de efectivo e) Plan de Pensiones o de Previsión: con un saldo global mínimo de 4.000 euros, en el momento de la revisión.- Por tanto, la suma total de los puntos a restar tendrá un máximo de 0,25 puntos. A los efectos de lo dispuesto en esta estipulación, hay que entender que la contratación de dichos productos y servicios, así como su mantenimiento posterior, se hace por expresa solicitud y voluntad de la parte prestataria, sin que en ningún caso suponga para el Banco la obligación de contratarlos o mantenerlos.- 3.bis.6.- Tipo mínimos y máximos: No obstante lo previsto anteriormente en cuanto al tipo de interés aplicable, las partes convienen expresamente que el préstamo devengará unos tipos de interés nominal anual mínimo de 0,0 por ciento y máximo de 99,99 por ciento, que se aplicará en todos aquellos períodos de interés en que el tipo de interés vigente, determinado conforme a lo dispuesto anteriormente, resulte inferior o superior a dicho tipos mínimo o máximo, respectivamente.- **SEXTA**.- Intereses de demora.- Cualquiera de las cantidades debidas por la parte prestataria por razón del presente contrato no pagadas a su vencimiento, devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquél en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, y a un tipo nominal anual que será el resultante de añadir 6 puntos porcentuales al tipo de interés nominal ordinario vigente en el momento en que se efectúe el pago.- Dichos intereses se calcularán en la forma establecida en la Cláusula Tercera. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que, según lo previsto en esta cláusula, resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca. Dicho mismo tipo será también el que se aplique a los impagados vencidos con anterioridad a dicho vencimiento y cuya liquidación de los intereses de demora haya de hacerse al momento en que ese vencimiento natural o anticipado se produzca.- **SEXTA BIS**.- Resolución anticipada.- No obstante el vencimiento establecido el Banco podrá dar por vencido anticipadamente el préstamo y la hipoteca que se constituye en su garantía, y será exigible la restitución de su importe, vivo o no amortizado y los intereses devengados, incluso de demora, desde el momento del impago hasta el total pago al Banco, en los siguientes casos: a) Cuando se incumpliese, parcial o totalmente, la obligación de pago de cualquiera de los vencimientos de interés o de cualquiera de las cuotas o pagos de amortización pactados, en las fechas y condiciones previstas para ello en la escritura que motiva este asiento.- d) Cuando por cualquier circunstancia el bien hipotecado sufriera deterioro o merma que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto al valor de la última tasación realizada, y la parte prestataria no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre dicho valor

C.S.V. : 229040121F67C5CA

y el préstamo que garantiza, o si practicado el requerimiento a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 685/1982, sobre regulación del Mercado Hipotecario, no devolviesen los prestatarios la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar al valor de la última tasación realizada, el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo.- f) Si apareciesen sobre la finca que aquí se hipoteca otras cargas o arrendamientos no consignados en la escritura que motiva este asiento, y que sean preferentes a la hipoteca que se constituye en la misma.- i) Si tratándose de fincas sometidas a la Ley de arrendamientos Urbanos, se arrendara cualquiera de ellas mediante contrato que suponga anticipación de rentas o si se pactase en él una renta anual cuyo valor de actualización, calculado de acuerdo con lo establecido en la Orden ECO/805/2.003 de 27 de Marzo, diese como resultado un importe inferior al de tasación a que se refiere la cláusula 7ª, o si, tratándose de arrendamiento de vivienda, se pactase un plazo superior al mínimo legal de cinco años, o si, tratándose de un arrendamiento para uso distinto del de vivienda, no se hallase sometido el contrato al régimen del Código Civil.- m) Si no fueran pagados a su tiempo aquéllos tributos y gastos, relativos a la finca hipotecada, que tengan preferencia legal del cobro respecto de la hipoteca que aquí se constituye.- n) Si las obligaciones referentes a la conservación de la garantía fueran incumplidas en cualquiera de los casos señalados, particularmente la falta de los seguros que allí se mencionan y el impago de sus primas.- CLAÚSULAS NO FINANCIERAS.- **SÉPTIMA**.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.- 7.1.- Responsabilidad hipotecaria.- Don Gabriel Marsango, constituyen hipoteca a favor de Banco Español de Crédito, S.A., quien, por medio de sus representantes, la acepta, sobre esta finca, y sobre cuanto les sea inherente o accesorio, en garantía de la devolución del capital del préstamo de **sesenta mil euros**; de sus intereses ordinarios de 9 meses, al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del 12 por ciento anual, hasta un máximo de **cinco mil cuatrocientos euros**; de los intereses moratorios de 2 años al tipo nominal resultante de lo establecido en la cláusula financiera 6ª, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo del 12 por ciento anual, hasta un máximo de **catorce mil cuatrocientos euros**; de las costas y gastos de ejecución judicial, en su caso, hasta un máximo del 15 por ciento del capital, esto es **nueve mil euros**, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de deudas y tributos que constituyan cargas o afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

efectividad de la garantía, hasta un máximo del 2 por ciento del capital, esto es, **mil doscientos euros**.- Por tanto, la finca hipotecada queda respondiendo hipotecariamente y a efectos de terceros, por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente, que asciende a **noventa mil euros**.- Lo establecido en los párrafos anteriores no limitará la posibilidad de reclamar mediante las pertinentes acciones personales, contra la parte prestataria o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda derivada del préstamo, los intereses que se devenguen conforme a lo pactado en la escritura que motiva este asiento, sin perjuicio, en su caso, de los límites de la responsabilidad hipotecaria antes señalados en el supuesto de ejercicio de la acción real hipotecaria.- 7.2. Tasación: A los efectos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 685/1982 de 17 de Marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del mismo texto normativo, se hace constar que ha sido tasada previamente, en la cantidad de **setenta y dos mil quinientos euros**, con un valor de seguro de 45.859,15 euros, por la empresa de tasación Ibertasa, entidad especializada en la práctica de tasaciones de acuerdo con el citado Real Decreto y Disposiciones concordantes.- Se protocoliza certificado de tasación expedido por dicha sociedad el día 16 de octubre de 2.006.- **OCTAVA**.- Extensión de la hipoteca.- La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles, frutos y rentas expresadas en el articulo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente a todos aquellos respecto a los que se requiere pacto expreso, para que la hipoteca se extienda a ellos.- También se pacta de forma expresa, que la hipoteca se extiende a las nuevas construcciones existentes en la finca hipotecada, aunque no se haya hecho inscripción de obra nueva, así como también se extenderá dicha hipoteca a las edificaciones que en el futuro pudieran construirse sobre dicha finca, siempre y cuando no hayan sido costeadas por un tercer adquirente.- **NOVENA**.- CONSERVACIÓN DE LA GARANTÍA.- La parte hipotecante queda obligada: a) A la buena conservación de la finca hipotecada, para que no disminuya su valor, y a poner en conocimiento del Banco cualquier novedad dañosa que afecte a la misma. Se entiende incluida en dicha buena conservación el pago por la parte prestataria de cualquier carga que pudiera ser preferente a nuestra hipoteca y la íntegra conservación de la garantía hipotecaria.- b) A pagar a su debido tiempo los tributos y demás gastos legítimos que deba satisfacer por razón de la finca hipotecada, que tengan preferencia legal de cobro sobre el Banco acreedor respecto de la hipoteca que aquí se constituye, debiendo exhibir los recibos que se libren por tales conceptos, a dicho Banco, si aquél así se lo solicitare.- c) A tener asegurada del riesgo de daños e incendios la finca hipotecada por todo el tiempo de duración de este contrato con una Compañía de seguros de reconocida solvencia y por cantidad no inferior al valor que para el seguro se establece en el certificado de tasación que se protocoliza según lo indicado en el anterior apartado 7.2. y con cláusula en la póliza de seguro que designe al Banco como beneficiario de las indemnizaciones que debieran percibirse de la compañía aseguradora. Igualmente, se obliga a pagar puntualmente las primas del citado seguro. Asimismo, se compromete a establecer en dicha póliza de seguro una cláusula en virtud de la cual, en el caso de un siniestro, la entidad aseguradora no pague al asegurado ningún importe sin el consentimiento previo y por escritor del Banco, la cual, en todo caso,

C.S.V. : 229040121F67C5CA

quedará subrogada en los derechos del asegurado con preferencia sobre cualquier otro beneficiario, debiendo establecerse también en dicho póliza que la entidad aseguradora se obliga a poder en conocimiento de la entidad prestamista cualquier circunstancia que afecte al seguro contratado y, especialmente, la falta de pago de la prima del seguro, la anulación y su modificación.- d) A notificar a Banco Español de Crédito, S.A., cualquier procedimiento de expropiación forzosa que afecte a las fincas hipotecadas, iniciado o que se inicie en el futuro. En el acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento los propietarios delega en la sociedad prestamista, la facultad de gestionar cuanto corresponda a tales expropiaciones, otorgando a dicha entidad las facultades que sean precisas y suficientes a tal efecto, cediendo en favor del banco cuantos derechos les pudieran corresponder con causa en dichos procedimientos expropiatorios.- **DÉCIMA**.- Procedimiento judicial.- 10.1.- Si llegara el caso de que el Banco acreedor tuviera que hacer efectiva por la vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar, a su plena elección, la acción declarativa, la acción ejecutiva dineraria o el procedimiento de ejecución especial que establecen los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que sirva de tipo de subasta que en su caso corresponda, se establece como precio en el que los interesados tasan la finca hipotecada el de su valor de tasación y que figura en el apartado 2 de la Cláusula 7ª, es decir **setenta y dos mil quinientos euros**.- Igualmente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en el contrato que motiva este asiento.-.- 10.2.- Domicilio de requerimientos: Asimismo, tanto a los afectos previstos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como para cualesquiera otros que se derivan de la escritura que motiva este asiento, la parte prestataria e hipotecante señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el de **la finca hipotecada**.- 10.3.- En todos los casos de reclamación judicial podrá el Banco solicitar y obtener la administración de los bienes hipotecados y la posesión interina de los mismos, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que falten por vencer, cubriendo con ellas los gastos de explotación y conservación que exijan los bienes, hasta donde alcance, y aplicando el sobrante, si lo hubiere, previa deducción de un cinco por ciento que hará suyo como premio de administración, al pago de los intereses y del capital del préstamo en este orden. Obtenida la administración y posesión interina de los bienes, la parte acreedora

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será al único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

ejecutante podrá hacer constar por acta bajo fe de Notario el acto de toma de posesión.- Ocupado el bien hipotecado por la parte hipotecante, esta lo desalojará en el improrrogable plazo de un mes a partir de la notificación fehaciente que le haga la acreedora de haber obtenido la posesión interina de los bienes hipotecados.- **DECIMOPRIMERA.-** Venta extrajudicial.- Para el caso de que la ejecución de la hipoteca tenga lugar por el procedimiento extrajudicial a que se refieren los artículos 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, los otorgantes, además de pactar de modo expreso la sujeción a dicho procedimiento, hacen constar lo siguiente: 1°.- Los valores en que se tasan las fincas hipotecadas para que sirva de tipo en la subasta será el mismo que ha quedado señalado en la cláusula anterior.- 2°.- El domicilio señalado por la parte prestataria e hipotecante para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar será el mismo señalado a tales efectos en la cláusula anterior.- 3°.- La parte hipotecante designa a Banco Español de Crédito, S.A., por medio de sus representantes estatutarios o legales, como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de las fincas hipotecadas en su representación.- **DECIMOSEGUNDA.-** ANTICIPOS POR EL BANCO.- Banco Español de Crédito, S.A., al efecto conservar y mantener la seguridad y preferencia de su garantía hipotecaria, queda autorizado para pagar, si así lo decidiera, por cuenta de la parte prestataria, tanto las primas de los seguros, como los tributos, gastos de comunidad y cualesquiera otros gastos y conceptos, incluidas posibles cargas preferentes, que afecten a las fincas hipotecadas, así como los gastos y tributos señalados en la cláusula financiera 5ª. Estos pagos quedarán garantizados frente a terceros con la cantidad presupuestada para gastos extrajudiciales.- Sin perjuicio de ello, las cantidades satisfechas por el Banco de acuerdo con la presente cláusula, serán exigibles por el Banco a la parte prestataria desde el mismo día en que las pague y, en caso de que aquella no los reembolsara, los importes satisfechos devengarán a favor del Banco intereses al tipo moratorio señalado en la escritura que motiva este asiento.- **DECIMOCUARTA.-** Cesión del crédito.- Para el caso de que el Banco cediese el crédito hipotecario constituido a su favor en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, la parte prestataria reconoce al cesionario como acreedor, sin necesidad de que se le notifique el otorgamiento de la escritura de cesión, tal y como permite el artículo 242 de Reglamento Hipotecario.- En su virtud, **INSCRIBO** a favor del **BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A.,** su derecho real de hipoteca sobre esta finca en los términos referidos.- Así resulta de escritura otorgada en San Pedro Alcantara, el día veinticinco de octubre de dos mil seis, ante el Notario Don Manuel Andrino Hernández, número 3.740 de protocolo, copia de la cual ha sido presentada a las 16:49 horas del día veinticinco de octubre de dos mil seis, bajo el asiento 616 del Tomo 31 del Libro Diario de Operaciones, que fue retirada por su presentante, habiendo sido devuelta el día 5 de diciembre de 2.006.- Autoliquidado el Impuesto con ingreso de cuota, según nota al margen, y archivada carta de pago.- Manilva, 26 de diciembre de 2.006".-

INSCRIPCIÓN 9ª, CAMBIO DE TITULARIDAD HIPOTECA INSCRIPCIÓN 8ª:

"URBANA: Descrita en las inscripciones 5ª y 7ª.- No se aporta la referencia catastral.- CARGAS: Gravada con la hipoteca objeto de la inscripción 8ª.- La entidad *Banco Español de Crédito, S.A.*, en lo

C.S.V. : 229040121F67C5CA

CERTIFICACIÓN

C22A18180765

sucesivo BANESTO, es titular registral de la hipoteca objeto de la inscripción 8ª, en la que constan sus circunstancias, constituida en garantía del préstamo descrito en la misma.- En virtud de escritura de fusión de sociedades autorizada en Santander el día 30 de abril de 2013 ante el Notario Don Juan de Dios Valenzuela García, con el número 704 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Santander, al tomo 1.053, folio 30, hoja S-1.960, inscripción 2.326ª, Banco Español de Crédito, S.A., traspasó todo su patrimonio en bloque y a título universal, comprendido por todos los elementos que integran su activo y pasivo, o sea todos los derechos, obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, encontrándose entre los mismos el indicado derecho de hipoteca constituido sobre esta finca, quedando en consecuencia Banco Santander, S.A., y BANESTO, fusionadas mediante la absorción de ésta última por la primera, con disolución sin liquidación de la sociedad absorbida.- Y ahora, como consecuencia del referido proceso de fusión, la nueva entidad, o sea Banco Santander, S.A., con domicilio <<>>, y C.I.F. A-39.000.013, constando el resto de sus circunstancias en la inscripción 7ª de la finca número 6.161, obrante al folio 131 del Tomo 928 del Archivo, Libro 107 del Ayuntamiento de Casares, que es el actual titular de la posición acreedora de la operación financiera y del derecho real de la hipoteca objeto de la inscripción 8ª, que la garantiza, actuando representado, como apoderado, por Don <<>>, cuyas facultades derivan de las dos siguientes escrituras: - Escritura de poder de facultades tipo siete, autorizada por el Notario de Boadilla del Monte, Madrid, Don Gonzalo Sauca Polanco, el día 10 de abril de 2013, con el número 2.274 de orden de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al tomo 1006, libro 0, folio 182, hoja S-1.960, inscripción 2.299ª. - Y escritura de poder de facultades tipo dos, autorizada por el Notario de Boadilla del Monte, Madrid, Don Gonzalo Sauca Polanco, el día 10 de abril de 2013, con el número 2.277 de orden de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al tomo 1006, libro 0, folio 189, hoja S-1.960, inscripción 2.302ª, ha suscrito instancia en Madrid el día 26 de octubre de 2015, cuya firma es legitimada por el Notario de Madrid, Don Gabriel Baleriola Lucas, mediante diligencia de testimonio de fecha 6 de noviembre de 2015, anotada en el libro indicador de su cargo, sección 2ª, asiento 3470/2015, *solicita la inscripción a su favor de la hipoteca objeto de la inscripción 8ª de esta finca*.- Así mismo se acompaña acta autorizada en Madrid el día 6 de noviembre de 2015 por el citado Notario Sr. Baleriola, número 5.745 de protocolo, en la que comparece el citado apoderado del Banco Santander, S.A., Don Moisés González-Besada, bajo las mismas circunstancias personales y facultades representativas previamente expuestas, cuyos poderes los considera suficientes el Notario autorizante de la aludida acta de

C.S.V. : 229040121F67C5CA

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

conformidad con la resolución de 12 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se complementa la referida instancia y solicita al Registro de la Propiedad correspondiente que se digne a admitir la misma y acceda a inscribir a nombre de Banco Santander, S.A., la titularidad de la hipoteca de referencia que recae sobre esta finca.- En su virtud, INSCRIBO a favor de la entidad BANCO SANTANDER, S.A., *la hipoteca objeto de la inscripción 8ª* de esta finca, por título de fusión por absorción, en los términos referidos.- Así resulta del Registro, de la reseñada acta notarial de complemento y de la relacionada instancia de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, que han sido presentadas a las 10:02 horas del día veinticinco de noviembre de dos mil quince, bajo el asiento número 1.292 del Tomo 59 del Libro Diario de Operaciones.- Autoliquidado exento al pago del Impuesto, según nota al margen, y archivada carta de pago.- Manilva, 16 de diciembre de 2015".-

Todo lo dicho se halla conforme con los asientos relacionados, y no existiendo ningún otro vigente de dominio ni de gravámenes, en el Libro de Inscripciones ni en el Diario, que se refiera a la finca que se certifica, en la que se ha extendido la nota de expedición de certificación conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se han expedidos las notificaciones prevenidas en el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con la advertencia expresa al Letrado/a de la Administración de Justicia de desconocer en dicho momento su resultado y que con posterioridad se comunicará la fecha de notificación de cada uno de los interesados, extiendo la presente, en Manilva, según diligencia de firma electrónica que firmo.-

BASE: Arancel fijo sin aplicar Base.

HONORARIOS: 92,38 Euros incluido I.V.A. e I.R.P.F.

NÚMEROS DEL ARANCEL: 1, 3 y 4.

Ley 8/89.Arancel 17-11-89. BOE 28-11-89. MINUTA Nº:

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.



C.S.V. : 229040121F67C5CA

CERTIFICACIÓN

C22A18180764

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipoteçaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por RICARDO ALFARO ROA registrador/a accidental de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANILVA a día ocho de agosto del dos mil veinticuatro.

C.S.V. : 229040121F67C5CA

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

(*) C.S.V. : 229040121F67C5CA

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 229040121F67C5CA